

A Despacho la demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** para resolver sobre su admisión, la cual llegó por reparto el día **18 de mayo de 2023**. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto Interlocutorio No. 263 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00124-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** instaurada por **ROSA MARÍA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA** contra **PLATA BORRERO & CIA. TEJAR DE SANTA MONICA**.

En el presente caso, una vez revisada, se advierte que corresponde a una demanda de **"MÍNIMA CUANTÍA"**, por cuanto no supera el valor de los **\$174.000.000**, que es la cuantía que corresponde conocer a este juzgado.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así:

" Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En efecto, por cuanto, se pretende la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3769 de la notaría Primera del Círculo de Cali del 4 de junio de 1964, sobre el inmueble ubicado en la carrera 23 No. 33 A-49 de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-146566 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se constituyó por una cuantía de **\$12.000**. por lo que dicha suma no supera el valor de **\$174.000.000**, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso).

El artículo 17 del CGP, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, como es este asunto. Por lo cual este juzgado no es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta la cuantía.

Ahora bien, como el parágrafo único de dicha disposición establece que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego entonces, ya que este es un asunto contencioso de mínima cuantía, consagrado en el numeral 1 del artículo 17 del CGP, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali**, para lo de su cargo, en razón a que en la demanda se hizo la manifestación bajo juramento desconocer el lugar de residencia del demandado, lo que imposibilita conocer la comuna para asignar desde ya la competencia al Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, que corresponda, según el caso, en cumplimiento al **Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016**, mediante el cual se definieron las comunas que atenderán los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** instaurada por **ROSA MARÍA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA** contra **PLATA BORRERO & CIA. TEJAR DE SANTA MÓNICA**, por falta de competencia por razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** la presente demanda al **Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.
- 3. CANCELAR** su radicación.
- 4. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892e68aa5dcc55b2554e2e9967c9478ac15c1097ff9ef734e981cb7e4fb116e**

Documento generado en 24/05/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>